

LEY No. 580
QUE CREA EL MUSEO DE LAS CASAS REALES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NUMERO 580

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto que se restauren a su antiguo aspecto las Casas Reales, constituidas por dos palacios contiguos construidos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por orden de la Corona Española, a principios del Siglo XVI;

CONSIDERANDO que estos palacios fueron sedes de importantes instituciones de Gobierno creadas para la administración del Nuevo Continente, entre éstas la Real Audiencia de Indias;

CONSIDERANDO que la historia de los acontecimientos acaecidos durante más de tres siglos de período colonial, constituye una época de necesario conocimiento en sus aspectos político y cultural para todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que los Museos constituyen un elemento fundamental y moderno en la educación y en la creación de una conciencia universal por el papel didáctico de los mismos;

CONSIDERANDO que es de gran interés nacional la revalorización del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, obra en la cual el Gobierno está vivamente empeñado e invierte considerables recursos.

CONSIDERANDO la importancia de la historia colonial de Santo Domingo en la formación del espíritu hispanoamericano y en la proyección de la cultura hispánica en todo el continente americano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Museo de las Casas Reales que tendrá su sede en la calle Las Damas, de esta ciudad, en los Palacios de los Gobernadores y Capitanes Generales, y de la Real Audiencia de Indias, el cual albergará todo el material descriptivo que permita visualizar un panorama completo de la evolución y características de nuestro período colonial en lo que respecta a sus condiciones políticas, culturales, arqueológicas, a sus ambientes y costumbres; a sus estilos arquitectónicos y monumentos, desarrollo urbanístico, instituciones municipales

militares, educativas y religiosas.

ARTICULO 2.- Las exhibiciones museográficas en el Museo de las Casas Reales cubrirán el período que se inicia con el Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo hasta la declaración de la Independencia por José Núñez de Cáceres en el año 1821.

ARTICULO 3.- Se instituye un Patronato Rector del Museo, el cual estará compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por un número indeterminado de personas calificadas nombradas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.- El Director y los demás empleados del Museo de las Casas Reales, serán designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Las funciones del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales, serán las de:

- a) Aprobar los programas a ejecutar por el Museo;
- b) Elaborar un reglamento interno para el funcionamiento del mismo y someterlo al Poder Ejecutivo para la aprobación.
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento de personal técnico y administrativo;
- d) Resolver lo concerniente a las publicaciones de monografías que el Museo deba editar;
- e) Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros lo convoquen;
- f) Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

ARTICULO 6.- El Museo de las Casas Reales dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del mismo, hasta Tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.